

## RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2017

**( )**

*“Por la cual se modifica parcialmente el artículo tercero de la Resolución No. 0001462 de 2014 y se establece el reglamento del manejo de la Tarifa Diferencial para las estaciones de peaje denominadas Los Patios y La Cabaña que pertenecen al proyecto concesionado Perimetral Oriental de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.*

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus competencias legales, en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 6.14 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993, “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones” en su artículo 21(modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002) establece:

“ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.”

De igual manera, el Artículo 30 de la Ley 105 de 1993, señala: “(…) *contrato de concesión. La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar* *concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.*

*Que el Decreto 087 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias” estableció en el numeral 6.15 del artículo 6:*

*“(…) 6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.”*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que igualmente el numeral 15 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011, dispone que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, debe solicitar al Ministerio de Transporte, concepto vinculante previo para la instalación de las casetas de peaje y otros puntos de cobro de acuerdo con las normas vigentes y las políticas del Ministerio para los proyectos a cargo de la misma.

Que el proyecto Perimetral de Cundinamarca (Cáqueza- Choachi-Calera- Sopó y Salitre- Guasca-Sesquilé, Patios- La Calera y Límite de Bogotá- Choachí) tiene como propósito fundamental desarrollar y potenciar un eje viario norte sur en el sector oriental de Bogotá con el objeto de plantear una alternativa de movilidad en este enclave geográfico.

Que dentro de la estructuración financiera del Proyecto se contempló como una de las fuentes de retribución para el concesionario, el recaudo de peajes en las condiciones establecidas en la minuta del contrato de concesión que hace parte del pliego de condiciones, razón por la cual, para la presentación de las ofertas económicas dentro del proceso de selección, resultaba necesario que tantos los precalificados como los oferentes tuvieran certeza sobre la viabilidad técnica de la instalación de las casetas, así como de las tarifas que podrían ser cobradas en la mismas.

Que las tarifas de los peajes son el resultado de un estudio de tráfico específico realizado para el Proyecto, donde son utilizadas para determinar los ingresos dentro del modelo financiero de estructuración de la concesión, constituyéndose en uno de los parámetros necesarios para la obtención de la viabilidad financiera del Proyecto.

Que mediante Resolución No. 01462 del 29 de mayo de 2014, el Ministerio de Transporte emitió concepto vinculante previo al establecimiento de tres estaciones de peaje denominadas Ubaque, Choachí y Sopó y estableció las tarifas a cobrar en las estaciones denominadas Ubaque, Choachí, Sopó, Los Patios y La Cabaña que pertenecen a la concesión del sector Perimetral Oriental de Cundinamarca. Así mismo, el artículo tercero de la referida Resolución, estableció las tarifas especiales diferenciales que aplicarían en las Estaciones de Peaje mencionadas.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. (en adelante “POB S.A.S.”) celebraron el 8 de septiembre de 2014 el contrato de concesión No. 002 de 2014 bajo un esquema de asociación público privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, que tiene por objeto el otorgamiento de una concesión que de conformidad con lo previsto en el Contrato de Concesión, el Concesionario por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto (el “Contrato de Concesión”).

Que la Sección 3.1 (b) (ii) de la Parte General del Contrato de Concesión estableció que una de las fuentes de la retribución del Concesionario es el recaudo de peaje, respecto de las estaciones de peaje que hacen parte del proyecto denominadas Ubaque, Choachí, Sopó, Los Patios y La Cabaña.

Que de acuerdo con lo previsto en la Sección 3.6 (d) de la Parte Especial del Contrato de Concesión, el 18 de abril de 2016, el INVIAS entregó a la Agencia Nacional de Infraestructura y esta a su vez al Concesionario, quien recibió las Estaciones de Peaje “La Cabaña” y “Los Patios”.

Que con ocasión de la entrega de las Estaciones de Peaje “La Cabaña” y “Los Patios”, se hace necesario regular el procedimiento y condiciones aplicables a las tarifas especiales diferenciales.

Que el contenido de la presente Resolución, fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, del \_\_\_\_ al \_\_\_\_ de febrero de 2017, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas

Que el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura manifestó mediante certificación de fecha \_\_\_ (\_\_) de febrero de 2017, que no se recibieron observaciones al proyecto de Resolución

De acuerdo con lo anterior, se establecen las condiciones bajo las cuales se define el reglamento para la administración, asignación, operación y control de las tarifas especiales diferenciales para los vehículos en las estaciones de peaje denominadas Los Patios y La Cabaña.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Modificar parcialmente el Artículo Tercero de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014, el cual quedará así:

***ARTÍCULO TERCERO*:** En las estaciones de peaje Sopó, Ubaque, Choachí, Los Patios y La Cabaña de que trata el artículo segundo, aplicarán las tarifas especiales diferenciales que se establecen en la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categorías** | **Descripción** | **TARIFA**  **(pesos de diciembre de 2012)** |
| **Estación de Peaje Sopo** | | |
| **Categoría lE** | Vehículos de la categoría I cuyos propietarios sean residentes en el Municipio de Sopó o en el Municipio de Guasca. | $1.254 |
| **Categoría IIA** | Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, estén autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en rutas que tengan como origen el Municipio de Guasca y como destino el Municipio de Sopó.  Las rutas beneficiarias de esta tarifa no podrán hacer parte de una ruta más extensa que contemple destinos finales u orígenes diferentes a los Municipios mencionados anteriormente. | $3.854 |
| **Categoría IIE** | Buses y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, estén autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en rutas comprendidos en los corredores Patios - La Calera - Guasca o Briceño - Sopó - El Salitre, no incluidas en la categoría IIA. | $7.754 |
| **Estación de Peaje Ubaque** | | |
| **Categoría lE** | Vehículos de la categoría I cuyos propietarios sean residentes en el Municipio de Ubaque. | $3.654 |
| **Categoría IIA** | Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, estén autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en rutas que tengan como origen el Municipio de Ubaque y como destino el Municipio de Cáqueza, o viceversa.  Las rutas beneficiarias de esta tarifa no podrán hacer parte de una ruta más extensa que contemple destinos finales u orígenes diferentes a los municipios mencionados anteriormente. | $3.854 |
| **Categoría IIE** | Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta: Bogotá D.C - Choachí - Ubaque - Caqueza o viceversa.  Las rutas beneficiarias de esto tarifa no podrán hacer parte de una ruta más extensa que contemple destinos finales u orígenes diferentes a los Municipios mencionados anteriormente. | $7.754 |
| **Estación de Peaje Choachí** | | |
| **Categoría IE** | Vehículos de la categoría I cuyos propietarios sean residentes en el Municipio de Choachí. | $3.654 |
| **Categoría IIA** | Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con lo Ley, estén autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en rutas que tengan como origen Bogota D.C. y como destino el Municipio de Choachí, o viceversa.  Las rutas beneficiarias de esta tarifa no podrán hacer parte de una ruta más extensa que contemple destinos finales u orígenes diferentes o los municipios mencionados anteriormente. | $3.854 |
| **Categoría IIE** | Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta: Bogotá D.C. - Choachí - Ubaque - Cáqueza, o viceversa.  Las rutas beneficiarias de esta tarifa no podrán hacer parte de una ruta más extensa que contemple destinos finales u orígenes diferentes o los Municipios mencionados anteriormente. | $7.754 |
| **Estación de Peaje de Los Patios** | |  |
| **Categoría IE** | Beneficia a un máximo de tres mil (3000) vehículos de la categoría I cuyos propietarios sean residentes en el Municipio de La Calera. | $3.654 |
| **Categoría IIA** | Beneficia a un máximo de sesenta y ocho (68) vehículos tipo buseta y microbús con eje trasero de doble llanta pertenecientes al parque automotor de las empresas: Transportes El Triunfo y Transportes y Servicios Teusacá que prestan el servicio público de transporte de pasajeros en la ruta: Bogotá - La Calera. | $3.854 |
| **Categoría IIE** | Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta perteneciente las empresas transportadoras: Transportes Guasca, Transportes Gacheta, Transportes Alianza, Flota Valle de Tenza, Transportes Triunfo, Transportes Teusacá y Flota Águila.  También beneficia a un máximo de ciento sesenta y cinco (165) camiones pequeños de dos ejes identificados como servicio público y que pertenezcan a empresas ubicadas en la zona. | $7.754 |
| **Estación de Peaje de La Cabaña** | | |
| **Categoría IIE** | Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta perteneciente a las empresas transportadoras: Transportes Guasca, Transportes Gacheta, Transportes Alianza, Flota Valle de Tenza, Transportes Triunfo, Transportes Teusacá y Flota Águila.  También beneficia a un máximo de ciento veintidós (122) camiones pequeños de dos ejes identificados como servicio público y que pertenezcan a empresas ubicadas en la zona. | $7.754 |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el evento en que la Agencia Nacional de Infraestructura identifique en cualquier momento de la vigencia de la presente Resolución, que el número de pasos efectivos con tarifa especial diferencial de las estaciones de peaje de Los Patios y La Cabaña, genera una afectación financiera que no pueda ser cubierta con los mecanismos de compensación establecidos en el Contrato de Concesión N° 002 de 2014, podrá determinar un incremento de la tarifa especial diferencial o una disminución del número máximo de vehículos beneficiarios de dicha tarifa especial diferencial; subsiguientemente la ANI procederá a solicitar al Ministerio de Transporte la expedición del acto administrativo correspondiente

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las condiciones para acreditar la calidad de beneficiario y el número máximo de cupos para las tarifas especiales establecidas en este artículo para las estaciones de Sopó, Ubaque, Choachí, se determinarán por parte del Concesionario, previa revisión y aprobación de la Interventoría del proyecto y de la ANI, y quedarán establecidas en el acto administrativo que expida el Ministerio de Transporte durante los seis meses anteriores a la instalación de las casetas de peaje.

**ARTÍCULO 2º.** Las condiciones para obtener y mantener la calidad de beneficiario de las Tarifas Especiales establecidas en este artículo para las estaciones de peaje de Los Patios y La Cabaña (conjuntamente las “Estaciones de Peaje” e individualmente la “Estación de Peaje”), del proyecto Perimetral de Cundinamarca (el “Proyecto”) serán las siguientes:

## REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES

La Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) será el único medio válido para identificar los beneficiarios de las tarifas especiales diferenciales y sus vehículos asignados para la aplicación de dicha tarifa. Sin ella, ningún usuario podrá acceder a las tarifas especiales diferenciales

* 1. Únicamente será otorgada la calidad de usuario beneficiario de las Tarifas Especiales a los usuarios que cumplan con las condiciones establecidas en la presente resolución.

Para gozar del beneficio de Tarifas Especiales, se deberá contar con una tarjeta de identificación electrónica (“TIE”) instalada en el vehículo beneficiario. La TIE será el único medio válido para identificar los beneficiarios y sus vehículos asignados para la aplicación de las Tarifas Especiales Diferenciales. Sin la respectiva TIE o que no sea posible realizar una lectura exitosa de la TIE al momento de transitar por la estación de peaje, ningún usuario podrá acceder a las Tarifas Especiales y deberá pagar las tarifas plenas fijadas para las Estaciones de Peaje.

El trámite de obtención de la TIE deberá adelantarse ante la Sociedad Concesionaria Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

* 1. Ningún usuario podrá ser beneficiario de las Tarifas Especiales Diferenciales en más de una Estación de Peaje del Proyecto, exceptuando las busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta perteneciente las empresas transportadoras: Transportes Guasca, Transportes Gacheta, Transportes Alianza, Flota Valle de Tenza, Transportes Triunfo, Transportes Teusacá y Flota Águila.
  2. Para mantener la calidad de beneficiario de las Tarifas Especiales, el vehículo deberá transitar por la respectiva Estación de Peaje con una frecuencia mínima de quince (15) pasos comprendidos entre el primero y el último día de cada mes calendario. Por paso se entenderá el tránsito del vehículo en el sentido de pago de la respectiva Estación de Peaje.

En el evento en que el beneficiario no cumpla con dicha frecuencia será retirado el beneficio. La frecuencia mínima se medirá a partir de la fecha de la instalación de la respectiva TIE en el vehículo beneficiario.

El usuario que haya perdido el beneficio por esta razón, sólo podrá solicitarlo nuevamente con posterioridad al transcurso de seis (6) meses contados a partir de la pérdida del beneficio.

* 1. No podrán ser beneficiarios de Tarifas Especiales más de un (1) vehículo por residencia. Por residencia se entiende el lugar donde el solicitante habita y duerme. La residencia se verificará con el certificado de tradición y libertad del inmueble en el cual el solicitante figure como titular del derecho de dominio, usufructo o posesión o copia auténtica del contrato de arrendamiento en el cual el solicitante figure como arrendatario.

El Concesionario podrá adelantar actividades de verificación, pero sin limitarse a visitas domiciliarias y/o llamadas al lugar de residencia para verificar lo anterior.

* 1. Para el estudio de la documentación que los aspirantes deben entregar para la obtención del beneficio de tarifa especial diferencial, el solicitante deberá pagar la suma de $ 28.515 M/CTE a la subcuenta del Patrimonio Autónomo del Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá que se haya establecido. Esta suma será actualizada anualmente de conformidad con el IPC del año inmediatamente anterior, a partir del 16 de enero de cada año.
  2. Para la expedición e instalación de una TIE el solicitante deberá pagar la suma de $ 56.650 M/CTE a la subcuenta del Patrimonio Autónomo del Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá que se haya establecido. Esta suma será actualizada anualmente de conformidad con el IPC del año inmediatamente anterior, a partir del 16 de enero de cada año.
  3. Las Tarifas Especiales Diferenciales no constituyen un derecho adquirido de carácter permanente o transferible, es una tarifa especial diferencial limitada y sujeta a las condiciones previstas en la presente resolución o aquella que la modifique o complemente.
  4. No podrá ser beneficiario de las Tarifas Especiales quienes tengan sanciones vigentes por infracción a las normas de tránsito.

## INSCRIPCIÓN PREVIA DE EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Para efectos de que las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte que prestan el servicio público de transporte de pasajeros, puedan presentar solicitudes para que los vehículos que se encuentren vinculados a las empresas, sean beneficiarios de las Tarifas Especiales Diferenciales, deberán registrarse ante el Concesionario y para el efecto deberán presentar los siguientes documentos:

* 1. Certificado de existencia y representación legal. Este certificado debe haber sido expedido dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción ante el Concesionario.
  2. Fotocopia de la resolución de habilitación de la empresa de transporte de servicio público.
  3. Fotocopia de los actos administrativos que le asignan a las empresas de servicio público de transporte de pasajeros, las rutas, los horarios y el número máximo de vehículos autorizado para transitar en dichas rutas (capacidad transportadora).
  4. Listado de los vehículos afiliados o vinculados a la respectiva empresa de servicio público de transporte de pasajeros que posteriormente podrán ser objeto de solicitudes para obtener el beneficio de las Tarifas Especiales.

El procedimiento de registro de las empresas de servicio público de transporte de pasajeros se sujetará a las siguientes reglas:

1. Una vez recibida toda la documentación listada anteriormente y que la respectiva empresa de servicio público de transporte de pasajeros haya contestado satisfactoriamente todos los requerimientos que se le hayan formulado, el Concesionario incluirá la respectiva empresa de servicio público de transporte de pasajeros en el registro de empresas de servicio público de transporte de pasajeros cuyos vehículos afiliados o vinculados podrán (siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente resolución) acceder al beneficio de Tarifas Especiales Diferenciales
2. Para efectos de que las empresas de servicio público de transporte de pasajeros puedan ser registradas ante el Concesionario, las rutas autorizadas a dichas empresas deberán tener como origen-destino los municipios referidos en la tabla contenida al inicio del presente artículo y estar comprendida dentro del alcance físico del Proyecto, cuyo alcance se encuentra delimitado en el Contrato de Concesión suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros de toda ruta origen o destino que no se ajuste a lo anterior, no podrán ser considerados beneficiarios de las Tarifas Especiales Diferenciales.

1. El registro de la empresa de servicio público de transporte de pasajeros es un requisito esencial para que los vehículos afiliados o vinculados a la misma, puedan ser, sujeto a los demás requisitos aquí previstos, beneficiario de las Tarifas Especiales Diferenciales. En todo caso, el registro no le otorga ningún derecho o expectativa a que sus vehículos afiliados o vinculados a la misma, puedan ser beneficiarios de las tarifas Especiales.
2. El número de vehículos beneficiarios de las Tarifas Especiales de las empresas de servicio público de transporte de pasajeros, no podrá superar el númeromáximo de vehículos autorizado para transitar en dichas rutas (capacidad transportadora).

## FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y SOLICITUD PARA OBTENER EL BENEFICIO DE TARIFAS ESPECIALES

## Formulario de Inscripción

Para acreditar la calidad de beneficiario de las Tarifas Especiales Diferenciales, el usuario deberá presentar inicialmente el Formulario de Inscripción, de acuerdo con el formato que defina el Concesionario que deberá ser firmado por el solicitante y en el que deberá indicar expresamente:

1. Estación de Peaje respecto de la cual pretende ejercer el beneficio de la categoría especial
2. Placa del vehículo
3. Dirección del solicitante
4. Teléfono del solicitante
5. Correo electrónico del solicitante

Para que los vehículos vinculados a empresas de servicio público de transporte de pasajeros presenten los Formularios de Inscripción ante el Concesionario, se requerirá que dicha empresa esté registrada previamente ante el Concesionario y que el vehículo haya sido incluido en la lista remitida por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros respectiva.

La presentación del Formulario de Inscripción tendrá como única finalidad que el Concesionario verifique si existen cupos disponibles en aquellas categorías en las que existe un número máximo de beneficiarios e incluir al interesado en la Lista de Espera (conforme se define más adelante).

La presentación del Formulario de Inscripción, para las categorías IIE referidas a busetas y microbuses de las empresas señaladas en la tabla contenida al inicio del artículo primero de la presente resolución, que modifica el artículo 3 de la Resolución No. 1462 de 2014, tendrá únicamente carácter informativo.

## DOCUMENTOS PARA OBTENER EL BENEFICIO DE TARIFAS ESPECIALES

**3.2.1 Categoría IIE Busetas y Microbuses.**

En el caso de busetas y microbuses de las empresas señaladas en la categoría IIE en la tabla para las Estaciones de Peaje La Cabaña y los Patios, contenida al inicio del artículo primero de la presente resolución, que modifica el artículo 3 de la Resolución No. 1462 de 2014, los interesados serán incluidos en la Lista de Espera del mes inmediatamente siguiente a aquel en el que presentaron el Formulario de Inscripción. Los interesados tendrán quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que el Concesionario publicara la Lista de Espera en su página web y/o en un lugar visible al público en general en las Estaciones de Peaje, lo anterior para presentar la solicitud de Tarifas Especiales junto con todos los documentos requeridos, conforme se describe en los siguientes numerales.

Si existen cupos disponibles y el interesado se encuentra en primer lugar en la Lista de Espera (para aquellas categorías vehiculares en las que existe un número máximo de beneficiarios), tendrá quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que el Concesionario publique la Lista de Espera (página web del Concesionario, Estaciones de Peaje y Alcaldía del Municipio) para presentar la solicitud de beneficio de tarifa especial diferencial junto con todos los documentos requeridos, conforme se describe en los siguientes numerales.

## 3.2.2. Categoria IIA - Vehículos vinculados a empresas de servicio público de transporte de pasajeros

Como documentos adjuntos a la Solicitud, se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa de transporte de servicio público a la cual está vinculado el vehículo. Este certificado debe haber sido expedido dentro de los veinte (20) días calendario anteriores a la presentación de la Solicitud.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo.
3. Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo (tarjeta de propiedad) en la que debe constar que el solicitante es propietario del vehículo. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con el contrato de leasing respectivo o una certificación de dicha compañía de financiamiento comercial, en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
4. Fotocopia de la tarjeta de operación vigente a la fecha de la Solicitud.
5. Paz y salvo del pago del impuesto del vehículo del periodo gravable inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.
6. Fotocopia del contrato de vinculación de la empresa de transporte con el vehículo respecto del cual se solicita el beneficio de Tarifas Especiales Diferenciales o certificado expedido por el representante legal de la empresa de transporte de servicio público, en el que se indique que el vehículo se encuentra vinculado y que presta el servicio de transporte en la ruta respectiva, en los términos de las tablas incluidas al inicio del presente artículo. Esta certificación debe contener expresamente los datos del vehículo y la información de su propietario.
7. Fotocopia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (“SOAT”)
8. Fotocopia del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigente a la fecha de la Solicitud (de ser aplicable).

## 3.2.3. Categoría IIE camiones pequeños de dos ejes identificados como servicio público

Como documentos adjuntos a la Solicitud, se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa domiciliada en Guasca o la Calera. Este certificado debe haber sido expedido dentro de los Veinte (20) días calendario anteriores a la presentación de la Solicitud.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble en el cual el solicitante (empresa de servicio público) figure como titular del derecho de dominio, usufructo o posesión o copia autentica del contrato de arrendamiento en el cual el solicitante (empresa de servicio público) figure como arrendatario de un inmueble ubicado en los municipios de Guasca o la Calera, según corresponda.

Si el solicitante es arrendatario, deberá presentar certificado de libertad y tradición del inmueble donde aparezca la dirección del inmueble y nombre del propietario del mismo.

1. Paz y salvo del pago del impuesto del vehículo del periodo gravable inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.
2. Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo (tarjeta de propiedad) en la que debe constar que la empresa domiciliada en Guasca o la Calera es propietaria del vehículo. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con el contrato de leasing respectivo o una certificación de dicha compañía de financiamiento comercial, en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
3. Fotocopia de la resolución de habilitación de la empresa de transporte de servicio público a la cual está vinculado el vehículo.
4. Fotocopia de la tarjeta de operación vigente a la fecha de la Solicitud.
5. Certificado expedido por el representante legal de la empresa domiciliada en Guasca, o la Calera, en el que se indique que el vehículo respectivo es utilizado por la empresa con ocasión de su domicilio en alguno de los referidos municipios.
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la empresa de transporte a la cual está vinculado el vehículo.
7. Fotocopia del SOAT.
8. Fotocopia del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigente a la fecha de la Solicitud (de ser aplicable).

## 3.2.4. Categoría IE vehículos particulares y de persona natural residente en los municipios de Guasca o la Calera.

1. Certificado de tradición y libertad del inmueble en el cual el solicitante figure como titular del derecho de dominio, usufructo o posesión o copia autentica del contrato de arrendamiento en el cual el solicitante, su cónyuge o un pariente en primer grado de consanguinidad, figure como arrendatario de un inmueble ubicado en los municipios de Guasca, o la Calera, según corresponda.

Si el solicitante es arrendatario, deberá presentar certificado de libertad y tradición del inmueble donde aparezca la dirección y nombre del propietario del mismo.

1. Certificación de residencia expedida por la autoridad competente del municipio respectivo, en la cual se haga constar que el solicitante reside en Guasca, o la Calera, según corresponda.
2. Recibo de servicios públicos (acueducto o energía) con fecha de expedición no superior a dos (2) meses calendario a la fecha de la Solicitud donde conste el nombre del propietario y la dirección completa del inmueble.
3. Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo (tarjeta de propiedad) en la que debe constar que el solicitante es propietario del vehículo. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con el contrato de leasing respectivo o una certificación de dicha compañía de financiamiento comercial, en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante
5. Fotocopia de la licencia de conducción vigente del solicitante
6. Fotocopia del SOAT vigente.
7. Paz y salvo del pago del impuesto del vehículo del periodo gravable inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

Para todo tipo de vehículos, el Concesionario podrá solicitar en cualquier momento la actualización de todos o cualquiera de los documentos establecidos en la presente resolución. Si el beneficiario no responde a la solicitud en un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la solicitud de actualización, la TIE respectiva se inactivará y se perderá la calidad de beneficiario de las Tarifas Especiales. En este caso, para obtener nuevamente el beneficio, el usuario deberá iniciar el trámite previsto en la presente resolución. El Concesionario podrá adelantar actividades de verificación, incluyendo pero sin limitarse a, visitas domiciliarias y/o llamadas al lugar de residencia tendientes a verificar la veracidad de la información del solicitante o usuario beneficiario.

## PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Una vez presentado el Formulario de Inscripción, el Concesionario incluirá al interesado en una Lista de Espera. Esta lista de Espera será conformada en el mismo orden de presentación del Formulario de Inscripción por parte de los interesados.

El Concesionario publicará la Lista de Espera en su página web y en un lugar visible al público en general en las Estaciones de Peaje, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. La Lista de Espera conformada por los interesados que para esa fecha hayan presentado Formulario de Inscripción, incluyendo aquellos que presentaron el referido formulario en el mes inmediatamente anterior.

El orden de inclusión en la Lista de Espera, se conformará de acuerdo con el orden en que se radique el Formulario de Inscripción ante el Concesionario. La Lista de Espera será ordenada de acuerdo con la Estación de Peaje, categoría del vehículo y empresa de transporte teniendo en consideración que para cada Estación de Peaje y para cada categoría existe un máximo de cupos, de acuerdo con lo establecido en la tabla contenida en el artículo primero de la presente Resolución, la cual modifica el artículo 3 de la Resolución No. 1462 de 2014, salvo para las Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta perteneciente las empresas transportadoras: Transportes Guasca, Transportes Gacheta, Transportes Alianza, Flota Valle de Tenza, Transportes Triunfo, Transportes Teusacá y Flota Águila en las que no se establece un máximo de cupos.

Una vez publicada la Lista de Espera por parte del Concesionario, en la página web y/o en un lugar visible al público en general en las Estaciones de Peaje, el interesado, tendrá quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación para presentar la Solicitud junto con todos los documentos requeridos, así como, el comprobante de pago del costo del estudio de dicha documentación al Concesionario.

Si el interesado no presenta la Solicitud y todos los documentos requeridos en el plazo máximo de quince (15) días hábiles referido anteriormente, se entenderá que el interesado ha desistido y el Concesionario procederá a realizar el ajuste correspondiente en el orden de la Lista de Espera.

Una vez presentada la Solicitud, el Concesionario, en un plazo no superior a un (1) mes calendario contado a partir de fecha de presentación de la Solicitud junto con todos los soportes exigidos, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, e informará al solicitante mediante comunicación escrita, el otorgamiento o no del beneficio de las Tarifas Especiales.

En el evento que sea otorgado el beneficio, el interesado en un plazo no superior a quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación del Concesionario referida en el párrafo anterior, deberá pagar el costo de expedición de la TIE y presentarse ante el Concesionario quien instalará la TIE, previa validación de la identidad del beneficiario y del vehículo respectivo, así como de la presentación del recibo de pago del costo de la expedición de la respectiva TIE.

En el evento en el que el solicitante no se presente en el plazo anteriormente indicado, previo pago del costo de la expedición de la TIE, se entenderá que ha desistido su interés en ser beneficiario de las Tarifas Especiales y en consecuencia, deberá tramitar una nueva solicitud si persiste su interés en ser beneficiario de las mismas.

Hasta tanto la TIE no sea instalada por el Concesionario en el vehículo correspondiente, el usuario/solicitante deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para las Estaciones de Peaje.

El Concesionario actualizará con una periodicidad mensual, la información relacionada con el listado de los beneficiarios de las Tarifas Especiales, los pasos mínimos efectuados por los vehículos beneficiarios de las Tarifas Especiales, beneficiarios inactivos, beneficiarios con pérdida de beneficio, lista de espera y solicitudes en trámite.

## CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD

El Concesionario rechazará la Solicitud, en cualquiera de los siguientes eventos:

## Si el Concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida para acceder al beneficio de Tarifas Especiales.

## No acreditar las condiciones para ser beneficiario de las Tarifas Especiales.

## Si el Concesionario realiza actividades de verificación, incluyendo pero sin limitarse a, visitas domiciliarias y/o llamadas al lugar de residencia tendientes a verificar la veracidad de la información del solicitante y evidencia inconsistencias entre la información suministrada por el solicitante y la visita respectiva.

## El Concesionario verifique que respecto de la residencia del solicitante, ya se encuentra uno (1) o más vehículos vinculados a la misma residencia como beneficiarios de las Tarifas Especiales.

## Cuando el solicitante no pague el costo de la expedición de la TIE.

## El solicitante tenga sanciones por infracciones a las normas de tránsito y no haya procedido al pago o cumplimiento de la sanción respectiva.

## REPOSICIÓN O CAMBIO DE TARJETAS DE IDENTIFICACION ELECTRONICA (TIE)

Los beneficiarios activos de las Tarifas Especiales interesados en el cambio y/o reposición de TIE, deberán tramitar la solicitud ante el Concesionario en un término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho generador, adjuntando los documentos requeridos en cada uno de los siguientes casos:

## 6.1 Por reposición. Los Usuarios beneficiarios de las Tarifas Especiales podrán solicitar la reposición de la TIE en los siguientes casos:

1. Por pérdida o hurto de la TIE
2. Por hurto del vehículo

## Para efectos de poder obtener la reposición de la TIE por perdida o hurto de la TIE o hurto del vehículo, el beneficiario deberá (i) entregar fotocopia del denuncio por pérdida o hurto de la TIE o del vehículo, según corresponda; (ii) fotocopia de la cédula de ciudadanía del beneficiario; y (iii) declaración juramentada ante notario público de que persisten las condiciones de residencia para ser considerado beneficiario de las Tarifas Especiales.

## En el evento de hurto del vehículo el beneficiario deberá presentar fotocopia de la licencia de tránsito del nuevo vehículo.

## 6.2 Cambio por venta del vehículo en el que el Concesionario haya instalado la TIE

En este evento, el beneficiario de las Tarifas Especiales, deberá (i) realizar la devolución de la TIE previamente expedida ante el Concesionario; (ii) presentar una declaración juramentada ante notario público de que persisten las condiciones de residencia para ser considerado beneficiario de las Tarifas Especiales; (iii) presentar la licencia de tránsito del nuevo vehículo; y (iv) presentar el nuevo vehículo para la instalación por parte del Concesionario de la respectiva TIE.

El nuevo vehículo deberá corresponder a la misma categoría asignada inicialmente.

## 6.3 Cambio por deterioro de la TIE, rotura del vidrio panorámico o fallas de lectura

## En el evento de daño o ruptura de la TIE, rotura del vidrio panorámico y fallas en la lectura, el beneficiario de las Tarifas Especiales podrá solicitar el cambio de la TIE y deberá (i) devolver la TIE y/o sus fragmentos; (ii) presentar una declaración juramentada ante notario público de que persisten las condiciones de residencia para ser considerado beneficiario de las Tarifas Especiales y (iii) presentar el vehículo para la instalación por parte del Concesionario de la respectiva TIE.

## 6.4 Procedimiento de reposición o cambio

Una vez presentada la solicitud de reposición o cambio de la TIE siguiendo el formato que establecerá el Concesionario, el Concesionario tendrá un término de treinta (30) días hábiles para expedir la TIE. Hasta tanto el beneficiario de las Tarifas Especiales cuente con la nueva TIE instalada en el vehículo correspondiente, deberá pagar las tarifas plenas en las Estaciones de Peaje.

El beneficiario de las Tarifas Especiales deberá asumir el costo de reposición de la nueva TIE de acuerdo con el valor indicado en la presente resolución para la expedición de la TIE, salvo en el caso de cambio por fallas de lectura que no sean atribuibles al beneficiario de las Tarifas Especiales.

## INSTALACIÓN DE LA TIE

Una vez el solicitante haya realizado el pago de la expedición de la TIE, deberá presentar el vehículo ante el Concesionario para que este último proceda a realizar la instalación de la TIE.

## La TIE, debe ser adherida en la parte izquierda del vidrio panorámico, para uso exclusivo e intransferible del vehículo beneficiario.

## CAUSALES DE PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DE LA TARIFAS ESPECIALES

El beneficiario de las Tarifas Especiales, perderá dicho beneficio en cualquiera de los siguientes eventos:

## Si el beneficiario no cumple con la frecuencia mínima establecida en el numeral 1.34 del presente procedimiento.

## Por cambio de residencia del beneficiario de las Tarifas Especiales a un municipio diferente a aquel respecto del cual residía al momento de solicitar el beneficio de las Tarifas Especiales.

## Para camiones pequeños de dos ejes identificados como servicio público, por cambio de domicilio del beneficiario de las Tarifas Especiales a un municipio diferente a aquel en el que se encontraba domiciliada al momento de solicitar el beneficio de las Tarifas Especiales.

## Para vehículos particulares, por cambio de residencia del beneficiario y que este último no de aviso al Concesionario, en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de dicho cambio.

## Para camiones pequeños de dos ejes identificados como servicio público, si la empresa respectiva cambia su domicilio y no de aviso al Concesionario, en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de dicho cambio.

## Si el beneficiario no responde las solicitudes de actualización de documentos que le formule el Concesionario, en un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva solicitud de actualización.

## Si el Concesionario realiza actividades de verificación, incluyendo pero sin limitarse a, visitas domiciliarias y/o llamadas al lugar de residencia tendientes a verificar la veracidad de la información del solicitante y evidencia inconsistencias entre la información suministrada por el solicitante y la visita respectiva.

## Cuando la tarjeta se encuentre despegada del panorámico o sujeta de forma diferente a la que fue fijada por el Concesionario, sin que el beneficiario haya dado aviso previo al Concesionario.

## Por venta del vehículo asociado al beneficio o la pérdida de la tenencia del mismo. En este caso y si el beneficiario informa de manera previa a la ocurrencia de tal suceso al Concesionario, el usuario podrá solicitar el beneficio de Tarifas Especiales para otro vehículo que cumpla con los requisitos establecidos en esta resolución. En este caso, el usuario mantendrá el cupo siempre que presente la Solicitud dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la venta del vehículo asociado al beneficio o la pérdida de la tenencia el mismo.

## Por no devolver la TIE al Concesionario previamente a realizar la venta del vehículo en la cual se encontraba instalada la TIE.

## Cuando se presente desvinculación del vehículo de la empresa transportadora a la cual se encuentra afiliado o vinculado. En este caso tanto el propietario y/o el tenedor del vehículo como la empresa transportadora serán responsables de realizar la devolución de la TIE.

## Cuando se evidencie que el vehículo que presta el servicio público de transporte de pasajeros realiza rutas de origen-destino diferentes a las indicadas en las tablas incluidas al inicio del presente artículo.

## La transferencia o paso de la TIE a otro vehículo. En este evento los vehículos y usuarios involucrados, perderán el beneficio de las Tarifas Especiales o la posibilidad de ser considerados para tal efecto.

## Cuando el vehículo beneficiado se encuentre reportado como evasor de peajes en el territorio colombiano y/o se encuentren relacionados con alteraciones del orden público.

## Si el Concesionario evidencia en cualquier momento inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida para acceder al beneficio de Tarifas Especiales.

## Cuando se evidencie que el beneficiario está comercializando el beneficio a las Tarifas Especiales

## Cuando se evidencie en cualquier momento inconsistencias o fraude en la utilización de la TIE.

En cualquiera de los casos anteriormente descritos, el Concesionario desactivará automáticamente la TIE.

Cuando la causa que de origen a la pérdida del beneficio corresponda a cualquiera de las enunciadas en los numerales 8.7, 8.8, 8.13, 8.14, 8.15, 8.16 y 8.17, se entenderá perdido el beneficio en forma definitiva, por lo cual, en el caso de que el respectivo usuario que haya perdido el beneficio de Tarifas Especiales por esas causas, en caso de presentar un nuevo Formulario de Inscripción, se rechazará el mismo y en consecuencia, no será incluido en la Lista de Espera.

Cuando el usuario haya perdido el beneficio por cualquiera de las causas enunciadas en los numerales 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.9, 8.10, 8.11, 8.12, el interesado podrá volver a el Formulario de Inscripción, una vez transcurridos seis (6) meses, contados a partir de los hechos que den origen a la pérdida del beneficio.

**ARTÍCULO 3º. Régimen de Transición.**

Los actuales beneficiarios de las Tarifas Especiales en las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña, incluyendo los beneficiarios que a la fecha de expedición de la presente resolución tienen tarjetas de identificación electrónicas, para continuar siendo beneficiarios de las Tarifas Especiales contenidas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0001462 de 2014, modificado por el Artículo Primero de la presente resolución, deberán, en el término máximo de tres (3) meses calendario, contados a partir de la expedición de la presente resolución, solicitar una nueva tarjeta de identificación electrónica (TIE) en los términos del Artículo Tercero de la Resolución 1462 de 2014, modificado por el Artículo Primero de la presente resolución, cumpliendo todos los requisitos allí previstos.

El Concesionario contará con un término máximo de dos (2) meses contados a partir del vencimiento de los tres meses referidos en el párrafo anterior, para expedir e instalar las nuevas TIE a los actuales beneficiarios de las Tarifas Especiales de las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña que hayan presentado la respectiva solicitud en cumplimiento de los términos previstos en la presente resolución.

El periodo de cinco (5) meses calendario contados a partir de la expedición de la presente resolución será considerado como el Periodo de Transición.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El cupo máximo definido en las tablas incluidas en el Artículo 1º de la presente Resolución, que modifica el artículo 3 de la Resolución No. 1462 de 2014, para las Estaciones de Peaje; Los Patios y La Cabaña, solo podrá superarse en el evento en el que los actuales beneficiarios de las Tarifas Especiales, incluyendo los beneficiarios que cuentan con tarjetas de identificación electrónicas:

* + - 1. Cumplan con todos los requisitos aquí establecidos y puedan ser considerados como beneficiarios de las Tarifas Especiales de conformidad con lo previsto en la presente Resolución;
      2. Hayan presentado la solicitud ante el Concesionario dentro de los tres (3) meses establecidos en el primer inciso del presente artículo; y
      3. El número de usuarios que cumplan con las dos (2) condiciones anteriores, supere el tope máximo de vehículos establecido por categoría, de suerte que superen el cupo máximo definido en las tablas incluidas en el Artículo 1º para las Estaciones de Peaje; Los Patios y La Cabaña.

De acuerdo con lo anterior, sólo se podrán expedir TIEs que superen el cupo máximo definido en las tablas incluidas en el Artículo 1º de la presente Resolución, que modifica el artículo 3 de la Resolución No. 1462 de 2014, para las Estaciones de Peaje; Los Patios y La Cabaña durante el Periodo de Transición.

Una vez finalice el Periodo de Transición, el Concesionario no podrá expedir TIEs que superen el cupo máximo definido en las tablas incluidas en el Artículo 1º de la presente Resolución, que modifica el artículo 3 de la Resolución No. 1462 de 2014, para las Estaciones de Peaje; Los Patios y La Cabaña.

En el evento en el que alguno de los usuarios que obtuvo una TIE durante el Periodo de Transición, incurra en una de las *“causales de pérdida de la condición de beneficiario de las tarifas especiales”* perderá el cupo correspondiente y si dicho cupo, se encuentra comprendido entre los cupos que superan el cupo máximo definido en las tablas incluidas en el Artículo 1º de la presente Resolución, que modifica el artículo 3 de la Resolución No. 1462 de 2014, para las Estaciones de Peaje; Los Patios y La Cabaña, dicho cupo no podrá ser asignado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Durante el Periodo de Transición, los actuales beneficiarios de las Tarifas Especiales de las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña continuarán siendo beneficiarios.

Una vez venza el Periodo de Transición, no serán válidas las tarjetas de identificación electrónica expedidas previamente a la expedición de la presente resolución. Todo aquel que no cuente con TIE expedida con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberá pagar la tarifa plena en las correspondientes Estaciones de Peaje.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El hecho de contar con tarjeta(s) de identificación electrónica(s) expedidas con anterioridad a la fecha de expedición y publicación de la presente resolución, no genera ningún derecho ni expectativa de ser beneficiarios de las Tarifas Especiales. Para acceder a dicho beneficio, quienes cuentan con las tarjetas de identificación electrónicas deberán presentar una Solicitud en los términos de la presente resolución y una vez se proceda a la instalación de la TIE de acuerdo con la presente resolución, deberán devolver las tarjetas de identificación electrónicas expedidas previamente a la fecha de expedición de la presente resolución.

Durante el Periodo de Transición, los usuarios podrán continuar utilizando las tarjetas de identificación electrónicas expedidas previamente a la fecha de expedición de la presente resolución. En todo caso, para efectos de la instalación de las TIE en los términos de la presente resolución, será requisito indispensable que se haya entregado al Concesionario la tarjeta de identificación electrónica expedida previamente a la fecha de expedición y publicación de la presente resolución

**PARÁGRAFO CUARTO.** Durante el Periodo de Transición no se recibirán solicitudes de usuarios diferentes a aquellos a los actuales beneficiarios de las Tarifas Especiales en las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña, incluyendo los beneficiarios que a la fecha de expedición y publicación de la presente resolución tienen tarjetas de identificación electrónicas.

Una vez venza el Periodo de Transición, el Concesionario recibirá las solicitudes de cualquier usuario.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Para el caso de las empresas de transporte de pasajeros, durante el Periodo de Transición deberán inscribirse ante el Concesionario en los términos de la presente resolución. Una vez inscritas, dichas empresas podrán presentar las solicitudes de vehículos para ser beneficiarios de Tarifas Especiales, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 4º**. Los demás términos de la Resolución No. 0001462 de 2014, continúan vigentes.

**ARTÍCULO 5º.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C. a los [ ] del mes de [ ] de 2017.

**JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO**

**Ministro de Transporte**

Revisó: Karen Andrea Sarmiento Camargo– Apoyo Jurídico ANI

José Román Pacheco Gallego – Gerente Jurídico ANI

Khendry Rueda Romero – Lider Equipo Supervisión ANI

Luis Eduardo Gutierrez Díaz – Gerente Carretero 2

Luis Fernando Andrade Moreno – Presidente ANI

Andrés Figueredo Serpa Vicepresidente Gestión Contractual ANI

Fernando Iregui Mejía -Vicepresidente Jurídico –ANI

Eduardo Román – Director de Interventoría Consorcio Intervías 4G

Amparo Lotero Zuluaga -Jefe Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Transporte

Astrid Fortich Pérez -Jefe Oficina Regulación Económica Ministerio de Transporte.

Claudia Fabiola Montoya Campos – Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Mario Franco Morales –Coordinador GEF de la Oficina de Regulación Económica Ministerio de Transporte

Judy Pilar Prieto Camargo – Abogada apoyo Oficina de Regulación Económica